



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Huancayo, veinticuatro de febrero
Del año dos mil veintiuno

Resolución Administrativa Nro. 160 -2021-CED-CSJJU/PJ

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos presentado por la señora **IRMA ROSA OLIVERA MONTERO**, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión del Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero de 2021.
- Resolución Administrativa Nro. 0084-2021-CED-CSJJU/PJ.
- Informe Social N° 028-2021-TS-BS-CSJJU/PJ, presentado por la Lic. Mayela Arizaca Cáceres.
- Resolución Administrativa Nro. 0099-2021-CED-CSJJU/PJ.
- Informe Social N° 043-2021-TS-BS-CSJJU/PJ, presentado por la Lic. Mayela Arizaca Cáceres.
- Resolución Administrativa Nro. 0124-2021-CED-CSJJU/PJ.
- Informe Social N° 054-2021-TS-BS-CSJJU/PJ, presentado por la Lic. Mayela Arizaca Cáceres.

VISTO: Y CONSIDERANDO:

Primero. - El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo. - El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero. - Con Formulario Único de Trámites Administrativos presentado por la magistrada solicita licencia con goce de haber por salud, a partir del 03 de febrero del 2021.

Cuarto. - El artículo 241° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: *“Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos: ... por motivo justificado...”*. Igualmente el inciso a) del artículo 8 del Reglamento de Licencia para Magistrados del Poder Judicial son: *“a) con goce de remuneraciones: Por enfermedad, por gravidez, ... por motivos especiales”*.

Quinto. - Sobre el particular el artículo 19° del Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, aprobada por Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ, de fecha 05 de febrero del 2004, señala: *“La licencia por enfermedad se otorga al Magistrado que sufre una dolencia que le impide el normal desempeño de sus funciones judiciales, sus efectos se retrotraen al día en que se inició su inasistencia al Despacho y no afecta el régimen retributivo o remunerativo de quien la obtenga”*; asimismo en su artículo 21° establece que: *“La licencia por enfermedad deberá solicitarse acompañando un certificado médico que acredite la enfermedad y que contenga la prescripción médica sobre el tiempo preciso para el restablecimiento de la salud del magistrado afectado”*

Sexto. - Mediante Informe Social N° 054-2021-TS-BS-CSJJU/PJ, la Trabajadora Social de esta Corte Superior Lic. Máyela Arizaca Cáceres, eleva la Carta N° 013-MC-ENP.CAP III-MANTARO-ESSALUD-2021 que



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

concluye no es factible atender la solicitud de trámite de validación de Certificado Médico por contingencia de enfermedad común, porque aún no llega al vigésimo primer día de incapacidad del año 2021.

Séptimo. – De la revisión de autos, se tiene que la magistrada tramito su validación ante Essalud, institución que emitió la Carta Nro. 013-MC-ENP-CAPIMANTARO-ESSALUD-2021, suscrito por el medico de control Elvis Núñez Poma, del CAP: III MANTARO, por el que respecto al trámite de validación de certificado médico por contingencia enfermedad común, señala:

“Todo Certificado Médico posterior al vigésimo día de incapacidad acumulada en el año por el trabajador, y que con los requisitos respectivos; será validado procediéndose a emitir el respectivo CITT. La presentación del expediente por el usuario deberá ser realizada dentro de los treinta (30) primeros días hábiles de emitido el Certificado Médico”

“Por lo expuesto líneas arriba, Sr (a) OLIVERA MONTERO, IRMA ROSA no es factible atender la solicitud de Tramite de Validación de Certificado Médico por Contingencia de Enfermedad Común, porque aún no llega al vigésimo primer día de incapacidad del año 2021”

Octavo.- La Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (LMSSS), establece en su artículo 3° que son afiliados regulares asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, entre otros, los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia, precisando en el inciso a.3) de su art. 12° que *“durante los primeros 20 días de incapacidad el empleador... continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año”. Asimismo, indica que el subsidio por incapacidad temporal por enfermedad o accidente a cargo del Seguro Social de Salud se produce a partir del vigésimo primer día. De lo reseñado, podemos precisar que si un trabajador afiliado regular de la Seguridad Social en Salud se encuentra incapacitado para trabajar ya sea por enfermedad o accidente, su empleador asumirá el pago de la remuneración por los 20 primeros días de incapacidad en el año calendario; a partir del 21avo.. día el trabajador se encontrará subsidiado, y será ESSALUD quien asuma el pago del subsidio...”*

Noveno.- Los documentos más utilizados en la relación Médico - Paciente es el Certificado Médico. Comúnmente es exigido a los profesionales médicos con la finalidad de comprobar ante terceros, especialmente al empleador, el deterioro de la salud y la incapacidad laboral y así justificar la inasistencia a su centro laboral. El Código de Ética del Colegio Médico del Perú establece que: *“... el certificado médico es un documento destinado a acreditar el Acto Médico realizado, debe ser claro y preciso, debe ceñirse a la verdad. Incurrir en falta ética, aquel médico que expide un certificado acreditando un acto médico no realizado o que exprese información falsa, inexacta o tendenciosa, que perjudica al paciente o a terceros u obtener beneficios indebidos ...”*

Décimo.- El Tribunal Constitucional asume la tesis imperante en el Derecho Internacional de que el derecho a la salud no es solo un derecho a un mínimo que permita evadir situaciones de inhumanidad, sino un derecho a las mejores condiciones posibles que permitan a las personas ejercer su autonomía de modo pleno ¹⁶. El Tribunal ha destacado también la necesidad de reconocer a la salud como un bien público cuya protección le compete, por tanto, a la sociedad en su conjunto.

¹⁶ Recordemos que el artículo 12, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos E ¹⁶ Recordemos que el artículo 12, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce «el derecho de toda persona al disfrute del *más alto nivel posible* de salud física y mental». Este derecho al máximo posible en salud ha sido reconocido explícitamente en el caso de la Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco (STC 0032-2010PI/TC, FJ. 143), donde el Tribunal establece que este derecho al máximo supone no solo el reconocimiento del principio de progresividad en el logro de mejores condiciones de salud, sino también la prohibición de retroceder en los alcances efectuados por el Estado en la protección de este derecho.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Décimo Primero.- Estando a lo expuesto, y estando a el descanso medico aún no llega al vigésimo primer día de incapacidad del año 2021, como se advierte del Informe Social Nro. 054-2021-TS-BS-CSJJU/PJ, debe valorarse el certificado médico presentado por la señora juez, en tal virtud de autos se colige que el motivo de su licencia se encuentra acreditado con el Certificado Médico Nro. 0012794, recibo por honorarios, compra de medicamentos; cuyo diagnóstico es Reacción de estrés agudo (F43.0) firmado por la Médico Psiquiatra Laura Alosilla Montero, indicando descanso médico por 5 días, del **03 al 07 de febrero del 2021**, por ende es procedente conceder con eficacia anticipada licencia con goce de haber por salud, por los aludidos días.

Decimo Segundo. – Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martin Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo expuesto, en mérito artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

1. **CONCEDER** con eficacia anticipada, licencia con goce de haber por salud a la señora **IRMA ROSA OLIVERA MONTERO**, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del **día 03 al 07 de febrero del 2021**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la magistrada.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.